



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0010/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Resolución impugnada

1.1. La norma objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Resolución núm. 22, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio en el once (11) de febrero de dos mil trece (2013). El accionante ataca específicamente los siguientes artículos:

ARTÍCULO TERCERO: Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural, podrán distribuir o comercializar combustibles a detallistas sólo en los casos en los cuales tengan suscrito con dicho detallista un contrato de suministro exclusivo de sus productos, vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Los detallistas de combustibles sólo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores mayoristas de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible. Asimismo, los detallistas deberán exhibir en las Estaciones de Servicio, a la vista de los consumidores, los manifiestos y señalizaciones alusivas a la marca de dichos productos, registrados en la Oficina Nacional de Propiedad Industria (ONAPI), a nombre del distribuidor mayoristas de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, con el cual tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO SEXTO: Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural que sean sorprendidas ordenando el despacho de productos combustibles, transportando o descargando dichos productos en estaciones de expendio con las cuales no tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de combustibles, podrán ser sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio con:

- 1) La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución;*
- 2) La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta sesenta (60) días en la segunda ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución; y,*
- 3) La cancelación definitiva de sus licencias de distribución en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.*

ARTÍCULO OCTAVO: Las empresas transportistas de combustibles que sean sorprendidas entregando o descargando productos en un lugar diferente a aquel que consta como destino final en su factura, orden descarga u otro documento que avale el producto, así como las empresas transportistas que sean sorprendidas entregando o descargando productos en una estación de combustibles que no poseyere los manifiestos visibles y señalizaciones atribuibles al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distribuidor mayorista que avala y/o ha ordenado la carga del producto, podrán ser sancionados por el Ministro de Industria y Comercio con:

- 1. La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente resolución,*
- 2. La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta sesenta disposiciones de la presente resolución; y*
- 3. La cancelación definitiva de sus licencias de transportistas, en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.*

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC. (ANADEGAS), mediante instancia regularmente recibida en fecha ocho (08) de mayo del dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 22, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución núm. 22, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), contra la que formula alegada violación a los artículos 4, 6, 40.13, 40.15, 49.1, 50, 69.2, 69.10, 74.2, 93 inciso 1, literal q; 122, 128, 136 y 138 de la Constitución dominicana.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1 La accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS), en su acción directa de fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), alega la inconstitucionalidad de la referida resolución núm. 22 por vulnerar los artículos 4, 6, 40.13, 40.15, 49.1, 50, 69.2, 69.10, 74.2, 93 inciso 1 literal q; 122, 128, 136 y 138 de la Constitución dominicana, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

Artículo 50. Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida c;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

Artículo 122. Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

a) Presidir los actos solemnes de la Nación;

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:*

- a) *Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos;*
- b) *Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley;*
- c) *Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;*
- d) *Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;*
- e) *Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;*
- f) *Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;*
- g) *Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.*

3) *Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:*

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;*
- b) *Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;*
- c) *Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;*
- d) *Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;*
- e) *Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.*

Artículo 136. Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

- 1) *El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

3) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. La accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC. (ANADEGAS), son las personas individuales o jurídicas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que se dedican a la venta directa al por menor de los combustibles al consumidor final; así lo dispone el Decreto 307/01.

b. La accionante alega que la Resolución 22-2013 violenta derechos directos de las personas físicas y morales que son miembros de la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC. (ANADEGAS), como lo es la libertad de empresa, ya que la resolución impugnada crea una restricción a los distribuidores y detallistas de combustibles al obligarlos a tener que suscribir contratos de exclusividad entre sí para poder comercializar los combustibles, creándose con esto un oligopolio en la distribución y venta de los combustibles.

c. Asimismo, se constriñe a los detallistas a comprar y vender los productos que hayan sido adquiridos exclusivamente de los distribuidores con los cuales

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan firmado acuerdos por estos conceptos, además que los detallistas tengan que asumir obligatoriamente la promoción y publicidad de la marca del distribuidor.

d. De igual forma, la accionante alega violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que el artículo 138 de la Constitución, al establecer los principios de la Administración Pública y ordenar que la ley regulará específicamente: “*el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley*” en ese sentido, la audiencia de las personas interesadas antes de ser emitido un acto administrativo, es una garantía mínima del debido proceso que debe ser respetada por la Administración Pública, por lo que esta última debe brindar la mayor publicidad posible para que las personas interesadas accedan a realizar los reparos de lugar.

e. Con lo anterior además se violenta el principio de publicidad, ya que la Resolución núm. 22, no fue publicada inmediatamente después de haber sido emitida, ni fue enviada a las personas interesadas como lo es la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS). No se cumple con las formalidades constitucionales que debe tener un acto administrativo para ser expedido.

f. Por tales razones, la accionante solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la presente acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS), en contra de la Resolución No. 22 de fecha 11 de febrero del 2013, por haber sido incoada de conformidad con las normas que regulan la

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia; y en consecuencia declarar admisible la presente acción directa en inconstitucionalidad, por reunir esta instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición de la misma y por tener la accionante la calidad y derecho legítimo para actuar en inconstitucionalidad de una norma del sistema jurídico vigente; SEGUNDO: a) Que se compruebe que la Resolución No. 22 de fecha 11 de febrero del 2013, es violatoria a la Constitución de la República, específicamente a los principios: (i) Libertad de empresa y derecho de competencia (artículo 50 de la Constitución); (ii) legalidad y reserva de ley, en materia de derechos fundamentales y en materia de sanción penal (artículo 40.13, 40.15, 74.2, y 93 inciso 1 literal q de la Constitución), y (iii) Separación de los Poderes del Estado (artículo 4 de la Constitución) (iv) Supremacía de la Constitución (artículo 6); b) que se compruebe además, que la Resolución No. 22 de fecha 11 de febrero del 2013, es violatoria a la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-11 por todas las razones expuestas en el presente escrito; c) que se compruebe que la Resolución No. 22 de fecha 11 de febrero del 2013, es violatoria al Debido Proceso Administrativo (artículo 69.1 de la Constitución), en los aspectos de los principios de la Administración Pública (artículo 138 de la Constitución) y del libre acceso a la información pública (artículo 49.1 de la Constitución) por todas las razones expuestas en el presente escrito; d) en consecuencia que se proceda a comprobar y declarar la inconstitucionalidad y por tanto declarar la nulidad de la resolución No. 22 de fecha 11 de febrero del 2013 por todas las razones expuestas en el presente escrito; TERCERO: Declarar por las mismas razones anteriormente expuestas y por efecto de conexidad la inconstitucionalidad y por tanto la nulidad de toda otra disposición normativa que corresponda su eliminación de nuestro ordenamiento jurídico, como consecuencia de la nulidad solicitada mediante la primera instancia; CUARTO:

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir, a todas las partes interesadas; QUINTO: Declarar el procedimiento libre de costas; SEXTO: Disponer la publicación de la Sentencia a intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional.

5. Pruebas Documentales

5.1. Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 22, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por el Lic. José del Castillo Saviñón, en su calidad de ministro de Industria y Comercio.
2. Copia fotostática del Decreto 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), emitido por el entonces presidente de la República, ingeniero Hipólito Mejía, mediante el cual se instituye el reglamento de aplicación de la Ley de Hidrocarburos núm. 112, de fecha 29 de noviembre del 2000.
3. Copia fotostática de las Publicaciones, por parte de la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC. (ANADEGAS), en distintos medios de comunicación, refiriéndose a la fijación de los precios de los combustibles, de acuerdo con la fórmula de paridad y los precios internacionales.
4. Copia fotostática de la Ley núm. 407, de fecha 10 de octubre del 1972, promulgada por el entonces presidente de la República, doctor Joaquín Balaguer, a los fines de regular la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática de la Resolución núm. 123, de fecha 10 de agosto del 1994, emitida por el Dr. Arturo Martínez Moya, entonces secretario de Estado de Industria y Comercio, por medio de la cual se establecen los criterios de cualificación de las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

6. Copia fotostática de la Resolución núm. 168, de fecha 30 de octubre del 2000, emitida por el Lic. Ángel Lockward M., entonces secretario de Industria y Comercio, mediante la cual se modificaron los criterios de cualificación de las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

7. Copia fotostática de la Ley de Hidrocarburos núm. 112, de fecha 29 de noviembre del 2000, la cual establece entre otros aspectos: (i) la libertad de importar combustibles fósiles y derivados de petróleo por cualquier persona física o empresa que tengan estructura para tales fines y (ii) el impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados de petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA).

8. Copia fotostática y primera copia compulsada notarial del Acto Auténtico de Comprobación núm. 6, de fecha 30 de abril del 2013, instrumentado por la Dra. Clarivel D. Fermín Núñez, por medio del cual se comprueba que la Resolución núm. 22, de fecha 11 de febrero del año 2013, no se encuentra publicada en la página web del Ministerio de Industria y Comercio.

9. Original de la certificación del periódico Listín Diario donde consta que la Resolución núm. 22, de fecha 11 de febrero del 2013, se publicó en dicho periódico, en la edición núm. 34406, página 11, del 22 de marzo de 2013.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia fotostática de la Resolución núm. 394, de fecha 12 de diciembre del año 2002, emitida por la Licda. Sonia Guzmán de Hernández, entonces secretaria de Estado de Industria y Comercio. En la misma se puede comprobar que se ordena la publicación de la referida resolución en periódicos de circulación nacional, así como su envío a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., Coastal Petroleum Dominicana, Empresas Distribuidoras, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolinas (ANADEGAS), Asociación Nacional de Transportistas de Gasolina y Sindicato de Choferes de Transporte de Combustible.

11. Copia fotostática de la Resolución núm. 101, de fecha 23 de septiembre de 2004, emitida por el Licdo. Francisco Javier García, entonces secretario de Estado de Industria y Comercio. En la misma se puede comprobar que se ordena la publicación de la referida resolución en un periódico de circulación nacional, así como remitir copias a las personas interesadas en ese caso, las empresas importadoras de gas licuado de petróleo (GLP), empresas distribuidoras, Plan Regulador Nacional y al Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM).

12. Copia fotostática de la Resolución núm. 73, de fecha 13 de agosto del 2008, mediante la cual se ordena que la misma se le envíe a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles (ANADEGAS), Empresas Distribuidoras Autorizadas, Refinería Dominicana de Petróleo S.A., Empresas Distribuidoras de Combustibles a domicilio.

13. Copia fotostática del Decreto núm. 5582, de fecha 15 de marzo de 1960, emitido por el entonces presidente de la República Héctor B. Trujillo Molina, la cual le otorga la incorporación a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS).

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Original del Poder de Representación, de fecha 22 de marzo de 2013, de la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS), al Licdo. Ferdy Miguel Sanabia Cruz, para que actúe en representación de la entidad en la interposición de la acción en inconstitucionalidad de la Resolución núm. 22.

15. Copia fotostática del Acta de la Cuadragésima Tercera XLIII Convección de la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) celebrada el 30 de octubre del 2011 en el Distrito Nacional, mediante la cual fue electo como Presidente de la institución el Dr. Rafael Polanco Abraham.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron opinión el procurador general de la República y el Ministerio de Industria y Comercio.

7.1. Opinión del procurador general de la República

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1.1. El procurador general de la República, en su opinión del 10 de junio del 2013, solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 11 de febrero del 2013, por supuesta violación a los artículos 6, 40.13, 40.15, 50, 74.2, y 93, inciso 1, literal q, de la Constitución de la República.

7.1.2. En su opinión el procurador expresa que parecería que la accionante sólo actúa en función de los intereses de aquellos de sus miembros denominados “Estaciones de Servicios de Banderas Blancas”, por ser los únicos que pueden ser perjudicados o afectados por la disposición del artículo 4 de la referida resolución. Los mismos no se encuentran individualizados en la instancia, y no indica si se trata de personas físicas o sociedades comerciales debidamente organizadas en el marco de la ley que han autorizado a la accionante para interponer la referida acción de inconstitucionalidad.

7.1.3. Asimismo, la instancia carece de referencia sobre si aquellos miembros de la entidad accionante que pueden ser perjudicados o afectados por la disposición que se impugna específicamente de la referida resolución, cuentan con la debida autorización del Ministerio de Industria y Comercio para operar como detallistas de combustibles derivados de petróleo, de conformidad con los parámetros establecidos a tales fines.

7.1.4. Resulta importante destacar que El Procurador General de la República, además de la precedente opinión, expresa que, no obstante lo señalado, en el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional decidiera admitir la presente acción directa de inconstitucionalidad, establecería las siguientes consideraciones:

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1.5. Que el Ministerio de Industria y Comercio no ha incurrido en la violación al derecho fundamental a la libertad de empresa, puesto que *el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio disponga la regulación del mercado de venta al combustible al por mayor y a domicilio disponiendo el pago de tasas para la concesión de licencias de operación en dicho negocio, en nada afecta el derecho a la libertad de empresa de los detallistas, pues no les impide su plena incursión al mercado regulado por la Resolución No. 70..., señaló que dicha disposición no les impide a los detallistas concurrir al mercado, ofrecer condiciones y ventajas comerciales que consideren oportunas ni la posibilidad de contratar con cualquier consumidor¹* por lo que no existe violación alguna al derecho de libertad de empresa, ni tampoco a los principios constitucionales de legalidad, y reserva de ley, por falta de fundamento normativo, que expresa la accionante.

7.1.6. En lo que concierne a la supuesta falta de publicación, el Ministerio Público estima que independientemente de que amerita ser comprobado en términos fácticos fuera de su alcance, es un tema de mera legalidad, ya que se encuentra regulado por la Ley núm 200-04, sobre acceso a la información.

7.1.7. Por otro lado, la regulación establecida por el Ministro de Industria y Comercio mediante la resolución impugnada, es razonable y se justifica en el hecho de que los combustibles, lubricantes, y demás derivados del petróleo no son productos de libre comercialización, y que en atención a su naturaleza explosiva, inflamable y contaminante, requieren condiciones de seguridad rigurosas para su manejo y expendio, además de convertirse en un insumo indispensable para el desenvolvimiento general de la economía de un país. En fin, que la utilización de combustibles y derivados del petróleo, es una

¹ Sentencia TC/0049/13 de fecha cuatro (04) de abril del 2003

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de interés público, y por tanto, en virtud del artículo 147.2 de la Constitución, justifica la intervención reguladora del Estado, sin menoscabo de los intereses de todos los sectores autorizados a participar desde la importación hasta las ventas al por mayor y al detalle de combustible.

7.1.8. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

PRIMERO: En el caso de que ese Tribunal Constitucional considere que por las razones expuestas, en especial la falta de identificación los posibles perjudicados o afectados por la resolución impugnada, o por la ilegalidad derivada de la falta de sometimiento a las regulaciones de la autoridad competente, o de la ausencia de autorización a la entidad accionante para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad no se configura el interés legítimo jurídicamente protegido, requerido por el artículo 185.1 de la Constitución, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC, (ANADEGAS), contra la Resolución No. 22 dictada por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 11 de febrero del 2013; SEGUNDO: En el improbable caso de que en aras de su facultad de garantizar la supremacía de la Constitución establecida por el artículo 184 de la Constitución, el Tribunal Constitucional admita la legitimación de la accionante y conozca del fondo de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 22 dictada por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 11 de febrero del 2013, por las razones expresadas en el desarrollo de la presente opinión, procede que la misma sea rechazada por improcedente y mal fundada.

7.2 Opinión del Ministerio de Industria y Comercio

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2.1. El Ministerio de Industria y Comercio en su opinión, de fecha 10 del mes de abril del año 2013, en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC, (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio el 11 de febrero del 2013, expresa que contrario a lo que establece la accionante en su instancia, no existen los detallistas denominados “Estaciones de Servicios de Banderas Blancas en virtud de que el contrato de exclusividad entre los mayoristas y detallistas constituye un requisito innegable dentro del comercio de los combustibles en República Dominicana, establecido así en la Ley núm. 407-72 que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares. En consecuencia, la exclusividad de contratos no ha sido dispuesta por la resolución impugnada, por lo que los detallistas no son perjudicados por la misma.

7.2.3. En lo que se refiere a la legitimación activa para impugnar la inconstitucionalidad de una norma, la Asociación Nacional de Detallistas INC., (ANADEGAS), no cumple con el requisito de ser titular de un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que el acto en cuestión no afecta ni perjudica a los detallistas. La Resolución núm. 22-2013 garantiza el respeto de las marcas y la integridad de los productos en la venta al por mayor de combustibles, “*por ello solo prevé consecuencias en perjuicio de los mayoristas*” (artículo 6) “*y los transportistas*” (artículo 8), de modo que los detallistas no son afectados directamente por sus disposiciones.

7.2.4. En otro orden, la Resolución 22-2013, según la opinión del Ministerio de Industria y Comercio, constituye un acto susceptible de ser recurrido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a la luz de las disposiciones de las leyes 1494-47 y 13-07, toda vez que fue emitido en ejercicio de facultades legales y reglamentarias, por lo cual el control de su compatibilidad con el

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico no le corresponde al Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 138, 139, y 165.2 de la Constitución.

7.2.5. De igual forma, no existe una violación al Principio de Libertad de Empresa y Libre Competencia, como invoca la accionante, puesto que de la Resolución impugnada no se deriva ninguna obligación que restrinja la libertad de empresa y libre competencia de los detallistas, pues no establece una prohibición a contratar con el mayorista de su preferencia, ni un mandato para favorecer a un grupo de mayoristas en específico. Tanto mayoristas como detallistas tienen la libertad para suscribir contratos con quienes entiendan más conveniente a sus intereses. Por demás, ambos están libres para estipular las cláusulas de exclusividad conforme prefieran, pudiendo establecer las excepciones y condiciones que deseen, quedando evidenciado con esto la ausencia de violación al derecho a la libertad de empresa y libre competencia.

7.2.6. Finalmente, no existe violación al Principio de Legalidad, pues el Ministerio de Industria y Comercio, tiene facultades regulatorias legalmente previstas y reconocidas por la Ley 290-66.

7.2.7. En ese sentido, el Ministerio de Industria y Comercio solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad en razón de que ANADEGAS carece de un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que la Resolución 22-2013 del Ministro de Industria y Comercio, no perjudica a los detallistas de combustibles; SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad en razón de que la Resolución No. 22-2013 del Ministerio de Industria y Comercio, constituye un acto administrativo dictado en virtud de competencias

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas, por lo que, al no ser emitida en ejercicio directo de normas sustantivas de la Constitución, su control debe ser realizado por la Jurisdicción Contencioso Administrativo; TERCERO: Rechazar, por improcedente y mal fundada, la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que no se ha producido ninguna infracción en perjuicio de una norma sustantiva de la Constitución.

7.3. Intervención voluntaria de la Asociación de Mayoristas de Productos Derivados del Petróleo (CESSI)

7.3.1. La Asociación de Mayoristas de Productos Derivados de Petróleo (CESSI), en su opinión de fecha 20 de junio del año 2013, en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 11 de febrero del 2013, expresa que la referida resolución fue creada por el Ministerio de Industria y Comercio con la finalidad de organizar la comercialización de combustibles, y que, contrario a lo que plantea la accionante en su instancia, la resolución no dispone medida de control alguna en contra de los detallistas.

7.3.2. Asimismo, en ninguna parte de la Resolución 22-2013, se obliga al detallista o al distribuidor a firmar contratos de exclusividad, lo que se dispone es que exista una obligación de una relación exclusiva de suministro de combustible entre las estaciones de servicios y una empresa distribuidora, lo cual ya venía planteado por la Ley 407 de 1972 y por la Resolución núm.123 del Ministro de Industria y Comercio, de fecha 10 de agosto del 1994.

7.3.3. En lo que se refiere a la violación del derecho a la libertad de empresa que alega la accionante, la interviniente voluntaria se basa en el criterio

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido sobre que: *“la regulación por parte de las agencias del Estado de un determinado sector de la economía nacional, no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa...”*²; en ese sentido, el Ministerio de Industria y Comercio está facultado por la Constitución y su Ley Orgánica 290-66 y su reglamento para regular mediante resoluciones el comercio de combustibles, sin que ello entrañe violación a derecho fundamental alguno.

7.3.4. En lo que respecta a la existencia de las denominadas “Estaciones de Servicios Banderas Blancas”, que plantea la accionante, la interviniente es de opinión que dicho tipo de estaciones es extraño al ordenamiento legal de nuestro país, carece de base legal, contradice las reglas del mercado en la forma en que ha sido regulado por el Ministerio de Industria y Comercio, y lesiona el derecho constitucional de los consumidores a una información veraz sobre los productos que adquiere.

7.3.5. En otro orden, la Asociación Nacional de Combustibles INC., (ANADEGAS), impugna en su instancia los artículos sexto y octavo de la referida resolución, los cuales establecen la suspensión o cancelación de las licencias, en caso de incumplimiento de las pautas de dicha resolución, a distribuidores y transportistas, sin hacer mención alguna de los detallistas, por lo que la accionante carece de interés para impugnar los referidos artículos, por cuanto las medidas que estos disponen no guardan relación directa o indirecta con los de ellos.

7.3.6. La interviniente voluntaria plantea que la norma más idónea para valorar los méritos de la legalidad que aduce la accionante es la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio núm. 290-66, del 30 de junio del 1996,

² Sentencia TC/0027/12 del cinco (05) de julio del dos mil doce (2012)

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es el organismo que ha dictado la norma impugnada, no así la Ley 247-11 de Administración Pública. Con esto se evidencia que en virtud de su normativa orgánica, el Ministerio de Industria y Comercio es el facultado para establecer la política de comercio interno del país, autorizar la instalación de los comercios, y fomentar, controlar, y vigilar todo lo concerniente a la política comercial que dicho Ministerio pauté.

7.3.7. En ese sentido, la Asociación de Mayoristas de Productos Derivados del Petróleo (CESSI), solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que declaréis inadmisibles las solicitudes de inconstitucionalidad en lo referente a los ordinales sextos y octavo e la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el 11 de febrero del 2013, luego de comprobar que las medidas que los mismos establecen solamente aluden a los distribuidores y transportistas de combustibles, no así a los detallistas que son los únicos miembros que representa la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC. (ANADEGAS), por aplicación de la parte in-fine del artículo 37 de la Ley 137-11 de Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: Que rechacéis en todas sus partes el referido recurso de inconstitucionalidad, luego de comprobar que la resolución impugnada no adolece de ninguno de los vicios constitucionales que le atribuye la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS), y que por el contrario ha quedado demostrado que se trata de una norma administrativa que además de guardar perfecta cohesión la Constitución Dominicana, resulta útil, lógica y razonable.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas Documentales depositadas por la Asociación de Mayoristas de Productos Derivados del Petróleo (CESSI), como interviniente voluntaria

1. Copia de la publicación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio en la página 11B del Periódico Listín Diario, de fecha dos (2) de marzo del dos mil trece (2013).
2. Copia de la Resolución núm. 22 emitida el (11) de febrero del dos mil trece (2013), por el Ministro de Industria y Comercio.
3. Copia del Decreto núm 279-04, de fecha cinco (5) de abril del dos mil cuatro (2004).
4. Copia de la Resolución núm. 394 emitida el doce (12) de diciembre del dos mil dos (2002), por el Ministro de Industria y Comercio.
5. Copia de la Resolución núm. 271 emitida el catorce (14) de agosto del dos mil dos (2002), por el Ministro de Industria y Comercio.
6. Copia de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio núm. 290-66, de fecha treinta (30) de junio del mil novecientos sesenta y seis (1966).
7. Copia de la Ley núm. 407, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).
8. Ley núm. 112-00, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000).

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la Ley de Hidrocarburos núm. 112-2000, del dos (2) de marzo del dos mil uno (2001).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.2. La propia Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. Consideraciones previas

10.1. En el presente caso que ocupa la atención de este tribunal Constitucional, la parte recurrente incoa una acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos tercero, cuarto, sexto y octavo de la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, en fecha once (11) de febrero del 2013, la cual tiene por objeto reglamentar los procesos de regulación y supervisión de las actividades de importación,

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, alegando que la misma en su proceso de implementación les restringe a las personas físicas y morales que son miembros de la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, la facultad de elegir, a su conveniencia, para la compra de esos productos a cualquiera de los distribuidores de combustible que posea la autorización de ese Ministerio, por lo que se vulneran los principios de libertad de empresa y libre competencia; de legalidad y reserva de ley; y al debido proceso administrativo, dispuesto en los artículos 40.13, 40.15, 49.1, 50, 69.2, 69.10, 74.2, 93 literal q), 122, 128, 136 y 138 de la Constitución de la República Dominicana.

10.2. Fruto del estudio realizado a la instancia de acción directa en inconstitucionalidad antes referida, este Tribunal Constitucional ha determinado que en el presente caso debe ser declarada la admisibilidad de la acción en lo relativo al medio presentado para la determinación de la existencia de una vulneración del principio de legalidad y reserva de ley. En ese sentido, en un primer término se abordarán las fundamentaciones atinentes al medio de legalidad y reserva de ley. Subsiguientemente, se abordarán los medios relacionados con la alegada vulneración de los principios de libertad de empresa y libre competencia, así como del debido proceso administrativo, previa determinación de la legitimación para accionar.

11. Legitimación para accionar en inconstitucionalidad

11.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la Ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

11.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

11.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso el accionante Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC. (ANADEGAS) posee la calidad para interponer la acción en inconstitucionalidad en contra de los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, en fecha once (11) de febrero del 2013, por estar bajo el ámbito regulatorio de las mismas, de lo cual se desprende , que el accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones en las que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio en sus derechos a la libertad de empresa y libre competencia.

12. Aspectos sobre la admisibilidad de la acción

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1. El accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS), alega que las sanciones administrativas establecidas en los artículos sexto y octavo de la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, en fecha once (11) de febrero del 2013, violentan el principio de legalidad de las atribuciones de la administración pública, el de reserva de ley en materia de regulación de derechos fundamentales, y el régimen de sanción administrativa, los cuales están dispuestos en los artículos 40.13, 40.15 y 74.2 de la Constitución, al disponer sanciones administrativas sin que una normativa legal le otorgue la facultad para establecerlas.

12.2. Sobre el particular, este tribunal constata que las disposiciones sancionatorias que están dispuestas en los artículos sexto y octavo de la indicada Resolución núm. 22, solo les son aplicables a las empresas de distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo y a las empresas transportistas de combustible que estén autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, estando fuera de su ámbito administrativo sancionador las empresas que se dedican a la venta directa al por menor de esos productos y que son las que están siendo representadas por la accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS), es decir, la referida normativa dispuesta en esos artículos no es aplicables a las empresas detallistas de combustibles, o sea, que al no estar comprendidas como sujetos activos a los cuales se les sancionaría con tales disposiciones, este tribunal prescindirá del examen de tales medios.

12.3. En vista de las consideraciones expuestas, el presente recurso de acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS), en contra del régimen administrativo sancionador dispuesto en los artículos sexto y octavo de la

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 22, debe ser rechazado por no ser éste aplicable a las empresas detallistas de combustibles.

13. En cuanto al medio de alegada vulneración de los principios de libertad de empresa y libre competencia

13.1. En el contexto de su instancia, la accionante sostiene que la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha once (11) de febrero del 2013, al disponer en su artículo tercero que las empresas autorizadas a la distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo, incluyendo gas natural, solo podrán distribuir o comercializar combustibles a detallistas con los que tengan un contrato de suministro exclusivo vigente de sus productos; y a la vez establecer en su artículo cuarto que los detallistas solo podrán comercializar los combustibles de aquellos distribuidores mayoritarios autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio con los cuales tengan un contrato exclusivo de suministro, se les vulnera el principio de libertad de empresa y libre competencia dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, al obligárseles a tener que suscribir contratos de exclusividad para poder comercializar los combustibles, lo cual limita su capacidad de poder adquirir los mismos a través de otros distribuidores.

13.2. Cabe destacar que el fundamento bajo el cual en el ámbito regulatorio del mercado de distribución y venta de combustibles e hidrocarburos se exige la existencia de una exclusividad contractual, se debe al hecho de que a través de ese requerimiento el Estado procura, por un lado, proteger el uso de una marca, sirviendo esa exigencia como una medida que está destinada evitar que en el mercado se proceda a la comercialización de insumos que no guarden relación o no se correspondan con la idoneidad que en términos de características y calidad representa la misma; y por el otro lado, proteger a los consumidores finales para que en los lugares de expendio reciban los

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combustibles e hidrocarburos con la idoneidad y calidad que caracterice a la marca bajo la cual se están comercializando.

13.3. En efecto, el artículo 5 de la Ley núm 407 dispone: *“En los contratos celebrados entre los mayoristas y los detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares”*. Es por ello que cuando el legislador regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares ha sido con la intención de disponer la obligación de que en entre los mayoristas y los detallistas exista una relación de exclusividad contractual en la distribución y venta de los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares, estableciendo como caso excepcional al cumplimiento de la referida obligación el hecho de que el objeto de la contratación verse sobre la distribución y venta de otros productos que no guarden relación con los insumos antes señalados.

13.4. En virtud de lo antes expuesto, la exigencia de la exclusividad contractual que establece el artículo 5 de la Ley núm. 407 debe ser vista como un mecanismo de protección del uso de marcas en los procesos de distribución y venta de los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares, así como un mecanismo que procura que el consumidor final disponga de esos bienes con la calidad y características que trae consigo una marca determinada.

13.5. Ese precepto legal se apega al régimen de protección que está contenido en los artículos 52 y 53 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales disponen:

Artículo 52. Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas,

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 53. Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley³.

13.6. Por otro parte, cabe señalar que el texto legal dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 407, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, en aras de procurar la subsistencia del derecho de libertad de empresa dispuesto en el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, ha dejado intacta la libertad contractual, la cual se materializa en el hecho de que se mantiene inalterable la libertad que tienen los mayoristas y detallistas de establecer una relación contractual con la empresa que estos elijan.

13.7. Además, el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio disponga en los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 22, la existencia de una relación de exclusividad contractual entre mayoristas y detallistas, no les impide a estos últimos la plena incursión en el mercado, ni tampoco les restringe su derecho de realizar contrataciones con los consumidores y usuario de los servicios que estos ofertan, por lo que esas

³ Artículos 52 y 53 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones no pueden interpretarse como un obstáculo al derecho de libertad de empresa dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.

13.8. Sobre este aspecto, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011, al señalar que:

La libertad de empresa comprende la facultad de las persona de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vista a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada (...); precedente que ha sido adoptado por este tribunal constitucional en su sentencia No. TC/0049/13 de fecha 9 de abril del 2013.

13.9. En lo atinente a la facultad que tiene el Ministerio de Industria y Comercio para regular la configuración de los procesos contractuales entre mayoristas y detallistas, para la distribución y comercialización de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos en similares procesos, debemos indicar, tal y como fue establecido en la sentencia TC/0049/13, del 9 de abril de 2013, que “*la regulación por parte de una agencia del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa*”⁴.”

⁴ Sentencia TC/0049/13 de fecha 9 de abril del 2013 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p 17.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.10. Por otra parte, en la sentencia TC/0027/12, del 5 de julio del 2012, el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa⁵.

13.11. En vista de las consideraciones antes expuestas, este tribunal ha podido verificar que los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, no contravienen el derecho de libertad de empresa dispuesto en el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que procede rechazar el presente medio de inconstitucionalidad.

14. En cuanto a la alegada violación al debido proceso administrativo

⁵ Sentencias TC/0027/12, de fecha 5 de julio del 2012, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p.p. 12-13.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.1. En lo referente a la vulneración del principio del debido proceso administrativo, los alegatos de la parte accionante están fundamentados en el sentido de la no publicación, previa a la emisión de la Resolución núm. 22 de del once (11) de febrero del 2013 del Ministerio de Industria y Comercio, tal y como dispone el artículo 23 de la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información, se han violado el artículo 69.10 de la Constitución el cual dispone que *“las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como el artículo 138.2 de la Constitución que establece que la Ley regulará: *“El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”*.

14.2. En lo referente al alegato de violación al artículo 138 de la Constitución, por no haberse dado cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, debemos precisar que en la sentencia TC/201/13 del 13 de noviembre de 2013, este tribunal constitucional adoptó el criterio siguiente:

10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas⁶.

⁶ TC/0201/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 13 de noviembre de 2013, p.27.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.3. Para la determinación del análisis acerca de si era obligatoria la aplicación del debido proceso en la fase previa a la emisión de la norma impugnada, puesto que no se trató de un procedimiento sancionatorio, se enfocará únicamente en lo concerniente a si de alguna manera tuvo como resultado la afectación de algún derecho en sus destinatarios. Este examen se hace en función de lo establecido en la citada Sentencia TC/0201/13.

14.4. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que al tener por objeto la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, el de establecer los parámetros y reglas bajo los cuales deben realizarse los procesos contractuales entre mayoristas y detallistas, para la distribución y comercialización de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos, el mismo no puede ser considerado como un acto administrativo que tenga por objeto la afectación, pérdida o menoscabo de derechos subjetivos entre los entes participantes en esos tipos de procesos.

14.5. En este orden de ideas, debe entenderse que una norma que establezca las condiciones contractuales que deben operar en determinados mercados en su finalidad propende, por un lado, a proteger el uso de una marca, y por el otro, a proteger a los consumidores finales para que en los lugares de expendio reciban los combustibles e hidrocarburos con la idoneidad y calidad que caracterice a la marca bajo la cual se están comercializando. De ahí que la referida resolución no conlleva la afectación o menoscabo de derecho subjetivos de los accionantes.

14.6. Finalmente, si en la producción de la resolución de que se trata no se cumpliera con algunas normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tal acto, necesariamente estaríamos hablando de actos o resoluciones ilegales y no inconstitucionales. En el presente caso, en el que la

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación al debido proceso, tal como hemos establecido, la aducida inobservancia de la publicación previa antes de la emisión de la resolución, constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y es la jurisdicción contenciosa administrativa la que tendría que decidir sobre la alegada ilegalidad que pudiera plantearse.⁷

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS), contra los artículos tercero, cuarto, sexto y octavo de la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, al no haberse verificado ninguna de las violaciones invocadas por la parte accionante y, consecuentemente, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República los artículos tercero, cuarto, sexto y octavo de la Resolución núm. 22, dictada por el

⁷ Ídem. p. 31.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero del dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles INC., (ANADEGAS), al Procurador General de la República, al Ministerio de Industria y Comercio, y a la Asociación de Mayoristas de Productos Derivados del Petróleo (CESSI), para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, para dejar constancia en este voto salvado de las consideraciones que, a nuestro juicio, debieron ser incluidas en la decisión.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a sostener este voto salvado, conviene precisar que estamos de acuerdo con el criterio de la mayoría, en el sentido de que la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por ANADEGAS, en contra de la Resolución No. 22 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio de fecha 11 de febrero del 2013, sea admitida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, declarando así conforme a la Constitución la norma sometida a control constitucional.

Ahora bien, salvamos nuestro voto con respecto a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional en los siguientes aspectos:

1ro- En cuanto a las razones para prescindir del examen del segundo medio planteado por la accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS).

2do- En cuanto a las motivaciones para rechazar la alegada violación al debido proceso administrativo.

En relación al primero de estos dos aspectos, debemos precisar que en el segundo medio propuesto por la accionante, ésta alega la presunta violación al principio de legalidad y de reserva de ley, bajo el predicamento de que las sanciones contempladas en los artículos sexto y octavo de la resolución impugnada lesionan el derecho fundamental a la libre empresa y por tanto, solo podría ser regulado mediante una ley orgánica.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia se rechaza el referido medio, sin examinar los planteamientos de la accionante por considerar que siendo ANADEGAS la representante de los detallistas, *“las disposiciones sancionatorias contempladas en los artículos sexto y octavo de la indicada Resolución No. 22, sólo le son aplicables a las empresas de distribución al por mayor de combustibles derivados del petróleo y a las empresas transportistas de combustible que estén autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio”*.

Sin embargo, a nuestro juicio, las razones que justifican el rechazo de la presunta violación al principio de legalidad y reserva de ley, alegada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS), son las siguientes:

La Constitución en su artículo 50.2 establece la potestad interventora del Estado en la regulación de la economía, con las limitaciones establecidas en el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que *“Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*, así lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/14.

Estableciendo además en la indicada Sentencia que *“la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una i) regulación mediante ley; ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad”*.

En la especie, contrario al planteamiento de la accionante, el hecho de que la disposición contenida en el artículo sexto y octavo de la Resolución No. 22,

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevea sanciones que incluso conllevan la cancelación de las licencias emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, no violenta los principios de legalidad y de reserva de ley, pues es la misma Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio la que le da facultad para hacerlo.

En nuestro sistema constitucional existen numerosas materias cuya regulación se encuentran reservadas a la ley, pero en algunos casos la ley puede limitarse a establecer los principios, criterios o líneas esenciales de la materia reservada permitiendo o refiriendo a normas reglamentarias o fuente secundarias. De ahí que el hecho de que una materia esté reservada a la ley no excluye la intervención de Administración para emitir reglamentos o resoluciones en determinadas materias cuando previamente la ley le ha facultado para hacerlo, tal es el caso del Ministerio de Industria y Comercio, que de conformidad con los artículos 1 y 2 ordinal B de la Ley 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, tiene facultad regulatoria en materia industrial, comercial, de minería y energía, al disponer:

“Artículo 1.- Se crea el Ministerio de Industria y Comercio, el cual estará encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional.

Artículo 2 B.- En Comercio Interno: a) Establecer la política de comercio interno del país, exceptuando aquella que se refiere al azúcar y productos agropecuarios. d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno. f) Autorizar la instalación y localización de establecimientos comerciales, de acuerdo a los programas de desarrollo interno. g) Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios. i) Determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes, a excepción del azúcar y los productos agropecuarios. j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno.

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De estas disposiciones resulta que la Ley 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio habilita al indicado ministerio a establecer pautas y procedimientos relacionados con la comercialización de combustibles, además de mecanismos de control y supervigilancia para hacer efectivo su cumplimiento.

Este tribunal constitucional ya se ha pronunciado acerca de la facultad normativa de la Administración, en la sentencia TC/0049/13, de fecha nueve (9) de abril del 2013 estableciendo que:

“La regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa. Este ha sido el criterio fijado por este Tribunal en el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio del dos mil doce (2012), al señalarse: "Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra a) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, v su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa.”

En lo atinente a la alegada violación al debido proceso administrativo, mantenemos nuestra posición externada en el voto disidente de la Sentencia TC/0201/13 de fecha 13 de noviembre del 2013, en el sentido de que el debido proceso administrativo se refiere al procedimiento que debe seguir la administración pública para la emisión de todos y cada uno de sus actos, independientemente de que sean o no resultado de un proceso administrativo sancionatorio o de que tenga como fin la afectación de un derecho fundamental, constituyendo una garantía contra la arbitrariedad de la administración pública.

Reiteramos que a nuestro juicio, no cualquier falta en el marco de un procedimiento administrativo acarrearía la inconstitucionalidad o la nulidad del acto que resulte, por lo que corresponde a este Tribunal delimitar cuales de esas faltas violan las garantías constitucionales que son debidas a los administrados.

De ahí que, la aducida inobservancia de la publicación previa y posterior a la emisión de la resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 138 numeral 2 de la Constitución, salvo las excepciones dispuestas por la ley, configura un defecto de trámite en el procedimiento que habilita el control directo de constitucionalidad.

Empero, en el caso concreto, la accionante no ha probado que efectivamente el Ministerio de Industria y Comercio hubiere incurrido en violación al debido proceso administrativo, pues al examinar el expediente se verifica que la Resolución impugnada fue publicada en el periódico Listín Diario, en fecha

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (02) de marzo del 2013, cumpliendo así con la obligación de publicidad que exige nuestra Carta Magna.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0010/15. Expediente núm. TC-01-2013-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustibles, INC., (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 22, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).